TOMO XXIX LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, 10 DE JULIO DE 2002 No. 32

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

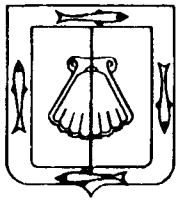

LAS LEYES Y DEMAS	DIRECCION	Correspondencia de Segunda Clase
Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico	SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	Registro DGC-No. 0140883 Caracteristicas 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 1366

SE ADICIONA EL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

-OOo-

DECRETO NUMERO 1367

SE REFORMA LA FRACCION XVII DEL ARTICULO 148 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

-oOo-

DECRETO NUMERO 1368

SE REFORMA Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES EN MATERIA MUNICIPAL, DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

-oOo-

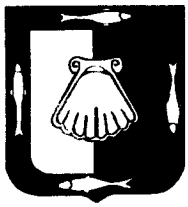

EJECUTIVO.

LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Estado de Baja California Sur

DECRETO NUM. 1366

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE ADICIONA EL ARTICULO 13, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO: Se adiciona el Artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 13.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a recibir educación. El Estado y Municipios impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica obligatoria. Además, toda la educación que impartan el Estado y Municipios será gratuita.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo.- La Paz, Baja California Sur, a los trece días del mes de Junio del año dos mil dos.

DIP. LIC. JOSÉ ALBERTO CESEÑA COSIO
P R E S I D E N T E .

DIP. PROFR. LUIS ZUÑIGA ESPINOZA
S E C R E T A R I O .

CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

EJECUTIVO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA

EJECUTIVO.

LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE **SABER**:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 1367

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 148.- Son facultades y obligaciones del ayuntamiento:

I a XVI (. . .)

XVII.- Con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, solicitar al Congreso del Estado su aprobación para

celebrar convenio para que el Gobierno del Estado, asuma una función o servicio público municipal por el tiempo que se requiera, y en su caso, establecer una prorroga.

XVIII a XXVII (. . .)

TRANSITORIO:

ARTÍCULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS.

DIP. LIC. JOSE ALBERTO CESEÑA COSIO
PRESIDENTE

DIP. PROFR. LUIS ZÚÑIGA ESPINOZA
SECRETARIO

CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

EJECUTIVO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA

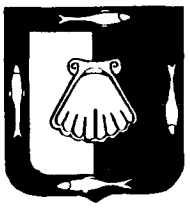

EJECUTIVO.

LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Estado de Baja California Sur

DECRETO 1368

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 80 Y SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 226 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMA EL ARTÍCULO 6° DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE DEROGA EL ARTÍCULO 93 Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14, PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, 26 FRACCIONES II, III, XI, XXI Y XXXIV, 27 FRACCIÓN XII, 40 PRIMER PÁRRAFO, 40-B PRIMER PÁRRAFO, 54 FRACCIÓN I, 66 PRIMERO Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y FRACCIONES I, III, VII Y VIII, 71 FRACCIÓN VIII, 83, 85, 90, 91, 92, 94, 106 Y SE ADICIONAN A LOS ARTÍCULOS 26 CON UNA FRACCIÓN COMO XXXIX Y LA

ANTERIOR XXXIX PASA A SER XL Y 54 FRACCIÓNES IV Y V DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL REGLAMENTARIA DEL TITULO OCTAVO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN COMO XXIX Y LA ANTERIOR XXIX PASA A SER XXX AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 12 Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMA EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN I Y PRIMER PÁRRAFO DEL

ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE COMONDÚ DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMA EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL MUNICIPIO DE LORETO, BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 FRACCIÓN I Y ARTÍCULO 85 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 80 y se deroga la fracción VIII del artículo 226 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Articulo 80.- La Contaduría Mayor de Hacienda, como asesora técnica de la Comisión de la Contaduría Mayor de Hacienda, hará la revisión y auditoria de todas las cuentas que el ejecutivo, dependencias y organismos descentralizados estatales y municipales, que manejen fondos públicos otorgados por el Gobierno del Estado

presenten anualmente ante el Congreso, y proporcionará todas las consultas que se le hagan.

Asimismo, hará la revisión y fiscalización de las cuentas públicas que anualmente rinden ante el Congreso los ayuntamientos del Estado, y proporcionará todas las consultas que estos le formulen.

Una ley especial reglamentará la organización y funcionamiento de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Artículo 226.- Son facultades de la Diputación Permanente:

I a VII (. . .)

VIII.- Se deroga.

IX y X (. . .)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 6° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 6°.- El Gobernador del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con otras entidades federativas y con los ayuntamientos de la entidad, la prestación en forma temporal de servicios públicos, la administración de tributos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito en beneficio colectivo, en los términos que establezca la Constitución General de la República, la del Estado y demás disposiciones que de ellas emanen.

ARTICULO TERCERO.- Se deroga el artículo 93 y se reforman los artículos 14 primer y tercer párrafo, 26 fracciones II, III, XI, XXI y XXXIV, 27 fracción XII, 40 primer párrafo, 40-B primer párrafo, 54 fracción I, 66 primero y último párrafo y fracciones I, III, VII y VIII, 71 fracción VIII, 83, 85, 90, 91, 92, 94, 106 y se adicionan a los artículos 26 con una fracción como XXXIX y la

anterior XXXIX pasa a ser XL y 54 fracciones IV y V de la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Titulo Octavo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Artículo 14.- Cuando no se hubiere verificado la elección en la fecha en la que se deba renovar el ayuntamiento, o efectuada ésta no se presenten los miembros del ayuntamiento a tomar posesión de los cargos para los que fueron elegidos, el Congreso del Estado designará a un concejo municipal que se encargará provisionalmente de las funciones del ayuntamiento, y se convocará a elecciones extraordinarias que deberán celebrarse en un plazo no mayor de 45 días. Dicho concejo estará integrado por el mismo número de miembros del ayuntamiento y se elegirá de entre las propuestas de hasta diez ciudadanos quienes deberán contar con los requisitos de elegibilidad para los regidores, que presenten ante el Congreso del Estado cada una de las Fracciones Parlamentarias.

(. . .)

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros en el último año del Período de Gobierno Municipal, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado elegirá de entre los vecinos al concejo municipal que concluirá el periodo respectivo. Este concejo estará integrado por el mismo número de miembros y en base al mismo procedimiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo, quienes deberán contar con los requisitos de elegibilidad establecidos para regidores.

Artículo 26.- Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

I.- (. . .)

II.- Aprobar, reformar y expedir en su caso, de conformidad con las leyes expedidas por el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias,

procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

III.- Proponer ante la Legislatura local, iniciativas de Ley o Decretos en materia municipal, y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria en materia municipal;

IV a X (. . .)

XI.- Formular, aprobar y publicar anualmente su presupuesto de egresos;

XII a XX (. . .)

XXI.- Proporcionar los servicios de seguridad, policía preventiva municipal y tránsito a la población en general y mantener el orden en espectáculos, festividades, paseos y lugares públicos.

XXII a XXXIII (. . .)

XXXIV.- Ejercer las funciones relativas a la planeación y ordenamiento de los asentamientos humanos en su jurisdicción, participando con la Federación, las entidades federativas o con otros municipios en la formulación de planes de desarrollo regional, así como en la celebración de convenios para cumplir con los objetivos y finalidades de los planes aprobados en materia de desarrollo urbano y rural; y, en general, hacer valer los derechos y cumplir con todas las obligaciones que a los municipios señalen las Leyes Federales, Estatales y reglamentos legalmente expedidos sobre planeación, fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y demás normas sobre asentamientos humanos en el municipio.

XXXV a XXXVIII (. . .)

XXXIX .- Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

XL.- Las demás que les asignen otras leyes y reglamentos.

Artículo 27.- El Presidente Municipal es el ejecutor de las determinaciones del ayuntamiento, y tiene las siguientes facultades:

I a XI (. . .)

XII.- Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, policía preventiva y tránsito municipales en los términos que establezcan los reglamentos respectivos para la conservación del orden público, con excepción de las facultades que se reservan al Gobernador en los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

XIII a XIX (. . .)

Artículo 40.- Corresponde exclusivamente a la Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, declarar que un ayuntamiento ha desaparecido y designar, en su caso,

a un concejo municipal.

(. . .)

Artículo 40-B.- En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento, o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, se procederá a designar e instalar de inmediato a un concejo municipal.

(. . .)

Artículo 54.- La Hacienda de los municipios se formará:

I.- Por las contribuciones que establezca su Ley de Ingresos y por todas las percepciones que establezca a su favor el Congreso del Estado y las que señalen otras Leyes.

II y III (. . .)

IV.- Los capitales y créditos a favor del municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos.

V.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio.

Artículo 66.- Los municipios, con el concurso del Estado cuando aquellos lo soliciten, en términos de lo dispuesto por la Constitución del Estado, organizarán y reglamentarán la administración, funcionamiento, conservación o explotación de los servicios públicos, considerándose enunciativamente y no limitativamente como tales, los siguientes:

I.- Agua Potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

II (. . .)

III.- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

IV a VI (. . .)

VII.- Calles, parques y jardines y su equipamiento;

VIII.- Seguridad pública, policía preventiva y transito en el ámbito de sus competencias;

IX a XII (. . .)

Los municipios del Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o mas Estados, deberán contar con la aprobación del Congreso del Estado. Asimismo, cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que este, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien, lo ejerzan coordinadamente el Gobierno del Estado y el ayuntamiento correspondiente.

Artículo 71.- Los ayuntamientos necesitan autorización del Congreso del Estado para:

I a VII (. . .)

VIII.- Celebrar convenios para la mejor prestación de servicios públicos a su cargo con ayuntamientos de otros estados.

IX.- (. . .)

Artículo 83.- En cada municipio deberá existir un cuerpo de seguridad pública preventiva y de tránsito, que estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente, y únicamente acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

Artículo 85.- Los municipios, en materia de tránsito, tendrán las funciones y facultades que les señale el reglamento respectivo, y se buscará que en materia de dotación de placas, tramitación y expedición de licencias para conductores de vehículos y documentación para los diversos actos y registros sobre la materia,

exista uniformidad de requisitos y trámites, así como pago de derechos y se evite la duplicidad de gestiones y registros. En casos no previstos en el reglamento, los municipios del Estado podrán aprobar y expedir sus bandos y reglamentos y celebrar convenios con fines de cooperación, reciprocidad y ayuda mutua, así como para intercambio de datos estadísticos, fichas e informes o cualquier otro dato que tienda a mejorar el control del tránsito de personas y vehículos.

Artículo 90.- Los ayuntamientos aprobarán y expedirán los bandos de policía y gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones y el Presidente los promulgará.

Artículo 91.- Los actos administrativos a que se refiere el artículo anterior deberán contener las normas de observancia general que requiere el orden y buen gobierno, así como el debido funcionamiento de los servicios públicos y establecimientos de la administración municipal, sujetándose a las bases que señala la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 92.- Los bandos de policía y gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general podrán ser modificados en cualquier momento siempre y cuando se cumplan los requisitos de aprobación, expedición y promulgación.

Artículo 93.- Se deroga;

Artículo 94.- Los actos administrativos referidos en el artículo 90 de esta ley, así como sus reformas y adiciones, deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado para que estos sean aplicados y observados debidamente.

Artículo 106.- Con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, los ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo del Estado que los represente jurídicamente en asuntos que deban tratarse y resolverse fuera de la entidad, en los términos del la fracción XVII del artículo 148 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 14 de la Ley de Seguridad Publica del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 14.- Compete al Gobernador del Estado:

I.- (. . .)

II.- Coordinar los cuerpos de seguridad pública en el estado, y dar órdenes a la policía preventiva municipal en aquellos casos en que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

III a VII (. . .)

ARTÍCULO QUINTO.- Se adiciona una fracción como XXIX y la anterior XXIX pasa a ser XXX al artículo 5 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Corresponde a los gobiernos municipales con el concurso, según el caso, del Gobierno del Estado, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales:

I a XXVIII (. . .)

XXIX.- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

XXX.- Las demás atribuciones que esta ley y otras disposiciones legales de la materia le confieren.

ARTÍCULO SEXTO.- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 12 y se reforman las fracciones I y II del artículo 13 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 12.- A la Secretaria de Planeación Urbana e Infraestructura del Estado le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

I.- Participar, en los términos que establece la presente ley, en la elaboración, formulación y ejecución de los planes o programas de desarrollo urbano, aplicables en el estado.

Los municipios participarán en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia;

II a XVI (. . .)

Artículo 13.- Corresponde a los ayuntamientos ejercer, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las siguientes atribuciones:

I.- Formular, aprobar, y administrar los planes o programas municipales de desarrollo urbano, de centros de población y los demás que de estos se deriven, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en la presente ley, así como participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia;

II.- Regular, autorizar, controlar y vigilar las reservas, usos y destinos de áreas y predios en los centros de población;

III a XV (. . .)

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma la fracción II del artículo 18 de la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 18.- A los Gobiernos Municipales del Estado les corresponde:

I.- (. . .)

II.- Elaborar y aprobar el Plan Municipal de Desarrollo, en coordinación con el respectivo Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal, pudiendo tomar en cuenta las propuestas de

las Entidades Estatales y Federales, así como los planteamientos que se formulen por los grupos interesados.

Asimismo, participarán en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Para este fin, el Gobierno del Estado deberá asegurar dicha participación;

III y IV (. . .)

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforma la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Transporte del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 8.- Son facultades de los ayuntamientos en materia de transporte:

I a III (. . .)

IV.- Intervenir en la formulación y aplicación de programas de

transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial, y conocer y resolver las solicitudes relativas al servicio particular de transporte y expedir los permisos correspondientes

V.- (. . .)

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforma el artículo 11 fracción I y primer párrafo del artículo 84 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comondú del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Están exentos del pago del impuesto predial, únicamente:

I.- Los bienes de dominio público de la Federación, Estados y Municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, en los términos de las leyes correspondientes.

II y III (. . .)

Artículo 84.- Es objeto de este derecho, el servicio que por limpia, recolección traslado, tratamiento y disposición de residuos presta el ayuntamiento a los establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, excepto los que presten los profesionistas en forma personal o bodegas cualquiera que sea su naturaleza, y los sujetos de estos derechos pagarán el equivalente a los días de salario mínimo general correspondiente al Estado de Baja California Sur, que se señala en la siguiente

TARIFA

(...)

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforma el artículo 84 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, para quedar como sigue:

Articulo 84.- Los comercios, hoteles, restaurantes, hospitales privados, oficinas administrativas e industriales, deberán contratar individualmente con el ayuntamiento, los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos y pagaran una cuota mensual o anual que será convenida con la autoridad municipal correspondiente, o comprobar la eliminación de estos desperdicios o residuos, siempre y cuando, no afecten la salud o contaminen el medio ambiente.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Se reforma el artículo 12 fracción I y artículo 85 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 12. Están exentos del pago del impuesto predial:

I.- Los bienes de dominio público de la Federación, Estados y Municipios, salvo sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o

propósitos distintos a los de su objeto público, en los términos de las leyes correspondientes.

II.- (. . .)

Artículo 85.- Los comercios, hoteles, restaurantes, hospitales privados, oficinas administrativas e industriales, deberán contratar individualmente con el ayuntamiento, los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos y pagaran una cuota mensual o anual que será convenida con la autoridad municipal correspondiente, o comprobar la eliminación de estos desperdicios o residuos, siempre y cuando, no afecten la salud o contaminen el medio ambiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Los ayuntamientos de la entidad contarán con noventa días naturales par los efectos de lo dispuesto por los

artículos 26, 90, 91, 92, y 94 de la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Titulo Octavo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, reformados por este Decreto, en lo que se refiere a los bandos de policía y gobierno y reglamentos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS.

DIP. LIC. JOSE ALBERTO CESEÑA COSIO
PRESIDENTE

CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR
LA PAZ, B. C. SUR

DIP. PROFR. LUIS ZÚÑIGA ESPINOZA
SECRETARIO

EJECUTIVO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

C. LIC. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL LIZÁRRAGA PERAZA

HOTEL FINISTERRA, S. A. DE C. V.

De conformidad a lo dispuesto por los Estatutos Sociales de la Empresa, el Consejo de Administración a través de su Presidente, **CONVOCA** en primera convocatoria a todos los tenedores de acciones de esta Sociedad, a la **Asamblea General Extraordinaria de Accionistas** que se celebrará a las 09:00 (nueve) horas del día 23 (veintitrés) de Julio del 2002, en el salón Delfín del Hotel Finisterra, conforme a la siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Lista de asistencia.

II.- Designación de Presidente, Secretario y Escrutadores de la Asamblea y declaración en su caso de encontrarse legalmente instalada la misma.

III.- Propuesta de Modificación al Artículo Segundo de los Estatutos que conforman el Contrato Social de la empresa, con la finalidad de que dentro de su objeto social, la empresa quede expresamente facultada para celebrar todo acto jurídico tendiente a garantizar, avalar y adquirir bajo cualquier figura legal todo tipo de obligaciones a favor de terceros.

IV.- Otorgamiento de Poderes y facultades para otorgar avales y adquirir obligaciones a favor de terceros.

V.- Redacción, Lectura y aprobación, en su caso, del acta de asamblea

VI.- Asuntos Varios

VII.- Designación de Delegado (s) especial (es) de la Asamblea a efecto de que acudan ante Fedatario Público a protocolizarla, y con ello, ejecutar los acuerdos tomados y otorgar poderes conferidos

A t e n t a m e n t e

Cabo San Lucas, Baja California Sur, a 08 de Julio del 2002

LUIS COPPOLA JOFFROY
Presidente del Consejo de Administración

Nota.- Se recuerda a los señores accionistas que para poder asistir y votar en la Asamblea, deberán depositar sus certificados de acciones con el Secretario del Consejo de Administración o ante una Institución bancaria, a mas tardar el día anterior a la celebración de la Asamblea.

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DE BAJA CALIFORNIA SUR
PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.- Registro DGC-Num. 0140883
Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20, y último de cada mes)

LOS AVISOS SE COBRARAN A RAZON DE $0.20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACION, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARAN $0.15, PARA EL EFECTO CONTARAN LAS PALABRASCON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACION, EL TITULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO. EN LAS CIFRAS SE CONTARA UNA PALABRA POR CADA GUARISMO.

SUSCRIPCIONES:

POR UN TRIMESTRE	$ 90.00
POR UN SEMESTRE	$ 180.00
POR UN AÑO	$ 320.00

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NUMERO DEL DIA	$ 20.00
NUMERO EXTRAORDINARIO	$ 25.00
NUMERO ATRASADO	$ 35.00

NO SE HARA NINGUNA PUBLICACION SIN LA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACION DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARIA DE FINANZAS.

Impreso: Talleres Gráficos del Gobierno del Estado. Navarro y Melitón Albáñez.